REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA RIONEGRO (ANT)

LISTADO DE ESTADO



Página: 1

ESTADO No. 106

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120180046500	Verbal	MARIA GILMA LOPEZ LOPEZ	RUBEN DARIO OROZCO CIFUENTES	Auto reconoce personería	12/07/2023		
05615318400120210028400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ABRAHAM RENE GONZALEZ GONZALEZ	LUIS GUILLERMO VASQUEZ GONZALEZ	Auto que exige requisitos	12/07/2023		
05615318400120220041500	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA NELLY GIRALDO GIRALDO	JOSE ISIDRO SANCHEZ CARDONA	Auto que da traslado TRASLADO PARTICION, FIJA HONORARIOS.	12/07/2023		
05615318400120220043100	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	YENI SAILE RAIGOSA PULIDO	JOSE ANTONIO ROMERO PEÑA	Sentencia	12/07/2023		
05615318400120230007300	Verbal Sumario	JULIANA RESTREPO GOMEZ	HECTOR DARIO RESTREPO RENDON	Auto decreta pruebas Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA PARA EL PROXIMO 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 9:00 A.M.	12/07/2023		
05615318400120230012200	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MONICA LUCIA ESCOBAR LOPEZ	RIGOBERTO GALLEGO ZAPATA	Auto requiere PARA QUE SE APORTE CONSTANCIA DE ENVIO DE NOTIFICACION	12/07/2023		
05615318400120230017000	Verbal Sumario	ZULINDA TORRES DAVID	JUAN CARLOS HENAO BEDOYA	Auto inadmite demanda	12/07/2023		
05615318400120230017100	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	WILSON FERNEY GIRALDO SERNA	MADELINE MOLINA TRILLOS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	12/07/2023		
05615318400120230024200	Verbal Sumario	YULY ANDREA BEDOYA VILLA	MARCOS USECHE CABARIQUE	Auto inadmite demanda	12/07/2023		

ESTADO No. 106

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120230025300	Verbal	LUIS ESNEYDER DUQUE GALLEGO	LINA YAMILE OSPINA GOMEZ	Auto que inadmite demanda	12/07/2023		
05615318400120230025400	Adopciones	DIANA LUCIA RINCON CARDONA	DEMANDADO	Auto que admite demanda	12/07/2023		
05615318400120230026000	Jurisdicción Voluntaria	CARMEN EDITH BARRIOS VERGARA	DEMANDADO	Auto que admite demanda	12/07/2023		
05615318400120230026600	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	XIOMARA ALEJANDRA GALLO CASTAÑO	DAVID ALEJANDRO JIMENEZ OCAMPO	Sentencia DECRETA EJECUCION DE SENTENCIA	12/07/2023		
05615318400120230026700	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	JOSE MANUEL GALVIS VALENCIA	ALBA MERY VARGAS RAMIREZ	Sentencia DECRETA EJECUCION SENTENCIA	12/07/2023		
05615318400120230026800	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	GUSTAVO ADOLFO GUTIERREZ HENAO	MARIA NELLY URIBE TABARES	Sentencia DECRETA EJECUCION SENTENCIA	12/07/2023		
05615318400120230027300	Acciones de Tutela	MARIA LETICIA ZULUAGA LOPEZ	UARIV	Sentencia DECRETA EJECUCION SENTENCIA	12/07/2023		
05615318400120230028100	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	CESAR AUGUSTO JIMENEZ GIRALDO	ADRIANA PATRICIA GALLEGO SANCHEZ	Sentencia DECRETA EJECUCION SENTENCIA	12/07/2023		
05615318400120230028100	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	CESAR AUGUSTO JIMENEZ GIRALDO	ADRIANA PATRICIA GALLEGO SANCHEZ	Sentencia DECRETA EJECUCION DE SENTENCIA	12/07/2023		

Fecha Estado: 13/07/2023

Página: 2

ESTADO No106				Fecha Estado: 13/0	07/2023	Página:	: 3
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha	Cuad.	Folio
No Proceso	clase de l'ioceso	Demandance	Demandado	Descripcion Actuación	Auto	Cuuu.	1 0110

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/07/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LUISA MARIA RAMIREZ CHICA SECRETARIO (A)



Rionegro Antioquia, doce de julio de dos mil veintitrés.

Proceso	Cesación	de	Efectos	Civiles	de
	Matrimon				
Radicado	05-615-31	-84-0	001- 2023-	00253 -00)

SE INADMITE la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por el señor LUIS ESNEYDER DUQUE GALLEGO, a través de apoderado judicial, en contra de la señora LINA YAMILE OSPINA GÓMEZ, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que se cumpla con los siguientes requisitos:

- 1- En los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.
- 2- Acreditará la remisión de la copia de la demanda, sus anexos, la inadmisión y su subsanación al correo electrónico de la demandada (art. 6°, Ley 2213/22).
- 3- Indicar en que consiste la cuota de alimentos convenida a favor del hijo menor de edad, aportado copia del documento mediante el cual se pactó la misma.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

Se reconoce personería al Dr. JUSTO PASTOR MEJIA GUZMAN en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro Juez Juzgado De Circuito Promiscuo 001 De Familia Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d917c65158d5d18483fbb124eb3fbdafd2c180d155410d843f5af7abe7811d98

Documento generado en 12/07/2023 06:17:24 AM



Rionegro - Antioquia, doce de julio de dos mil veintitrés.

Proceso	Adopción
Radicado	05-615-31-84-001- 2023-00254 -00
Interlocutorio	Nro. 086

La demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

- 1°. ADMITIR la presente demanda de ADOPCIÓN instaurada por las señoras TATIANA YEPES VELASQUEZ y DIANA LUCIA RINCON CARDONA, respecto del niño JOEL HENAO MUÑOZ, a través de apoderada judicial.
- 2°. IMPRÍMASELE el trámite consagrado en el artículo 126 del Código de la Infancia y Adolescencia.
- 3°. CORRER traslado de las diligencias al Defensor de Familia de esta localidad por el término de tres (3) días para que emita su concepto. Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público para los fines que estime pertinentes.
- 4°. En los términos del poder conferido se reconoce personería a la Dra. CLAUDIA PATRICIA PEREZ LONDOÑO.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO JUEZ Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2fa4fcc0a86e8ea160ff187f2f51ed37eab3c844cfd141c300e82900acdb6b1a

Documento generado en 12/07/2023 06:17:23 AM



Rionegro Antioquia, doce de julio de dos mil veintitrés.

Proceso	Divorcio
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00260-00
Interlocutorio	Nro. 321

La demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

- 1°. ADMITIR la demanda de Divorcio de Matrimonio Civil instaurada de mutuo acuerdo por los señores JOSE LIZARDO BARROS RAMOS y CARMEN EDITH BARRIOS VERGARA, quienes actúan a través de apoderada judicial.
- 2°. Imprímasele el trámite de jurisdicción voluntaria.
- 3°. Se reconoce personería a la Dra. GLORIA CARDONA SERNA en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO JUEZ

Firmado Por: Armando Galvis Petro Juez

Juzgado De Circuito Promiscuo 001 De Familia Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **633ab6730098696498fb641490c34d1bbcefcc968edd189e2737428810a1f9d0**Documento generado en 12/07/2023 07:57:45 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA Rionegro doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Otros
Interesados	XIOMARA ALEJANDRA GALLO
	CASTAÑO y DAVID ALEJANDRO
	JIMÉNEZ OCAMPO
Radicado	05615 31 84 001 2023-00266-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia Nº 094
Temas y	Nulidad Eclesiástica
Subtemas	
Decisión	Decreta ejecución de sentencia

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutiva de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores XIOMARA ALEJANDRA GALLO CASTAÑO y DAVID ALEJANDRO JIMÉNEZ OCAMPO.

Para resolver,

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

""Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil...".

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutiva de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA:

- 1º. DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado, entre los señores XIOMARA ALEJANDRA GALLO CASTAÑO y DAVID ALEJANDRO JIMÉNEZ OCAMPO, proferida el 19 de junio de 2023 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón Rionegro.
- 2º. Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.
- 3º. Se ordena la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaría Única de El Carmen de Viboral, Antioquia, según serial N° 07107242 y fecha de inscripción 28 de julio de 2017, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83b7ece6f03e9ee4d32d970293f2303e4d9ebb75a91dda6bbf4cca6679c85f30

Documento generado en 12/07/2023 06:17:37 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA Rionegro doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Otros
Interesados	JOSÉ MANUEL GALVIS VALENCIA y
	ALBA MERY VARGAS RAMÍREZ
Radicado	05615 31 84 001 2023-00267-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia Nº 095
Temas y	Nulidad Eclesiástica
Subtemas	
Decisión	Decreta ejecución de sentencia

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutiva de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores JOSÉ MANUEL GALVIS VALENCIA y ALBA MERY VARGAS RAMÍREZ.

Para resolver,

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

""Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil...".

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutiva de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA:

- 1º. DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado, entre los señores JOSÉ MANUEL GALVIS VALENCIA y ALBA MERY VARGAS RAMÍREZ, proferida el 26 de mayo de 2023 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón Rionegro.
- 2º. Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.
- 3º. Se ordena la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaría Única de El Santuario, Antioquia, según serial Nº 2770239 y fecha de inscripción 27 de septiembre de 1993, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 672b28e4e1ff83df828c1442d63092f31842b31d1ace6d83a47c8746d4190994

Documento generado en 12/07/2023 06:17:35 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA Rionegro doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Otros
Interesados	GUSTAVO ADOLFO GUTIÉRREZ
	HENAO y MARÍA NELLY URIBE
	TABARES
Radicado	05615 31 84 001 2023-00268-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia № 096
Temas y	Nulidad Eclesiástica
Subtemas	
Decisión	Decreta ejecución de sentencia

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutiva de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores GUSTAVO ADOLFO GUTIÉRREZ HENAO y MARÍA NELLY URIBE TABARES.

Para resolver,

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

""Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil...".

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutiva de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA:

- 1º. DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado, entre los señores GUSTAVO ADOLFO GUTIÉRREZ HENAO y MARÍA NELLY URIBE TABARES, proferida el 29 de mayo de 2023 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón Rionegro.
- 2º. Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.
- 3º. Se ordena la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Registraduría de La Ceja, Antioquia, según serial N°03422166 y fecha de inscripción 30 de mayo de 2020, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c11d419d754030f361d86df4da447906e2357fa6417363ea3b73472439ab6452

Documento generado en 12/07/2023 06:17:33 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA Rionegro doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA:	No.63
PROCESO:	TUTELA
ACCIONANTE:	MARIA LETICIA ZULUAGA LÓPEZ
ACCIONADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y
	REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICADO:	05615-31-84-001- 2023-00273 -00
DECISIÓN:	Declara Improcedente

Resuelve el Despacho la acción de tutela promovida por MARIA LETICIA ZULUAGA LÓPEZ, invocando la protección de su derecho fundamental de petición, debido proceso y reparación integral como víctima del conflicto armado, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para lo cual expone los siguientes,

1. ANTECEDENTES

Se advierte de la petición de amparo constitucional, que la accionante que el 20 de enero de 2023, radicó ante la entidad accionada derecho de petición a través del cual solicitaba se le informara, de manera clara, concreta y específica, el resultado de la aplicación del método de priorización de la indemnización administrativa para los años 2022 y 2023. Así mismo, solicitó llevar a cabo las actuaciones administrativas necesarias, tendientes a realizar una evaluación de su condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta, conforme a lo establecido por el Decreto 1084 de 2015. La accionante informó, que para la fecha de presentación de la acción constitucional no había obtenido respuesta.

2. PETICIÓN

Con fundamentos en los hechos narrados, la accionante solicita al Juzgado se amparen sus derechos fundamentales, ordenando a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, dar una respuesta clara, concreta y de fondo a la petición radicada vía correo electrónico el pasado 20 de enero de los corrientes.

3. TRÁMITE DE LA ACCIÓN

Se radicó la solicitud el 27 de junio de 2023, ante el Centro de Servicios Administrativos, correspondiendo por reparto a este Despacho, misma que fue admitida y debidamente notificada a la accionada el 30 de junio de la misma anualidad, a través del correo electrónico notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

4. RESPUESTA ENTIDAD ACCIONADA

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, dio respuesta oportuna, argumentando que, mediante comunicación LEX 7484171 del 01 de julio de 2023, enviada a la cuenta de correo electrónico personeria@rionegro.gov.co, había resuelto de fondo la petición formulada por la accionante, toda vez que, además de reiterar lo ya manifestado previamente mediante comunicación LEX: 7177857 del 27 de enero del año en curso, en cuanto a los resultados de la aplicación del método técnico de priorización para los años 2021 y 2022, adicionalmente, dispuso llevar a cabo una nueva valoración a través de la aplicación de dicho método, para la vigencia 2023,concretamente en el mes de septiembre de la presente anualidad.

Señala la accionada:

"Teniendo en cuenta que, en su caso, la medida de indemnización administrativa fue reconocida bajo la Resolución Nº. 04102019-661089 - del 20 de mayo de 2020, por lo que se aplicó el método técnico de priorización en 31 de julio de 2021, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de su indemnización administrativa. Es importante indicarle que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año.

Siguiendo con la verificación de su caso se evidencia que en la vigencia 2021, no fue posible realizar el desembolso de la medida de indemnización es por esta razón que la Unidad procedió a aplicarle el Método en vigencia 2022, la Unidad emitió el Radicado 2023-0113241-1 del 24 de enero de 2023 con el fin de informar el resultado respecto de la aplicación del Método Técnico de 2022 con el fin de determinar la priorización para el desembolso de su indemnización administrativa, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO FUD BC000090668; LEY 1448 DE 2011.

Que teniendo en cuenta el resultado de la aplicación del método técnico para la vigencia 2022 y que no fue posible el desembolso de la medida de indemnización administrativa, la Unidad procederá a aplicarle el Método técnico a MARIA LETICIA ZULUAGA LOPEZ en la presente vigencia en el mes de septiembre de 2023, con el universo de víctimas que a 31 de diciembre de 2022 contaban con acto administrativo de reconocimiento y con orden de aplicación del Método".

En cuanto a la situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, la accionada también se pronunció, dándole a conocer a la a la señora Zuluaga López, los documentos que debía adjuntar y los requisitos que los mismos debían cumplir, con miras a la valoración futura.

Indicaron que se trata de un hecho superado, toda vez que entre la presentación de la demanda de tutela y previo al momento del fallo, se puso fin a la vulneración o amenaza de los derechos cuya protección se invoca.

Finalmente, solicitaron que se nieguen las pretensiones formuladas por la accionante, en razón a que la Unidad Para Las Victimas, tal como se acredita en la respuesta a la tutela y sus anexos, ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

5. COMPETENCIA

Está dirigida la acción de tutela contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, siendo una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, perteneciente al Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación. Tiene por objetivo coordinar el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y la ejecución e implementación de la Política Pública de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las mismas en los términos establecidos en la ley; y dado que la violación de los derechos se presentó en este municipio, no hay lugar a dudas que es este Despacho el competente para conocer del presente asunto (Decreto nacional 1983 de 2017, articulo1º).

6. PRUEBAS

Con el escrito de tutela se aportó: 1) Petición del 20 de enero de 2023. 2) Copia de la cedula de ciudadanía de la accionante. 3) Copia de la resolución 04102019-661089 del 20 de mayo de 2020. 4) Copia de la comunicación LEX 6243380. 5) Copia de la comunicación LEX 6963148. 6) Copia de la resolución 0600120160748612 de 2016.

La entidad accionada con la respuesta allegó como pruebas: 1) Comunicación LEX 7177857 del 27 de enero de 2023, con su respectiva constancia de envió 2) Comunicación LEX 21659025 del 01 de julio de 2023. 3) Copia de la resolución Nº. 04102019-661089 - del 20 de mayo de 2020 4) Copia de la notificación personal de la actuación administrativa con radicado 661089 de 2020

7. La naturaleza de la acción de tutela y el hecho superado

La acción de tutela se encuentra reglamentada en el artículo 86 de la Constitución Política a favor de toda persona, cuando uno o varios de sus derechos constitucionales fundamentales han sido quebrantados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

Lo especial del amparo constitucional es su naturaleza subsidiaria, puesto que dicha acción solo opera ante la inexistencia de otros mecanismos judiciales o administrativos o, cuando existiendo estos, se acredite que no son idóneos o eficaces para alcanzar la protección del derecho invocado, es decir, la protección afirmada en el último evento será netamente excepcional y responderá a lo urgente que se advierta la consumación de un perjuicio irremediable para su interesado.

De otro lado, considerando que el objeto de la acción del artículo 86 Superior es la protección a los derechos fundamentales, la misma carece de objeto o causa cuando la violación o amenaza ha desaparecido, bien porque antes de instaurarse la acción de amparo ya fueron superadas las causas que la originaron o porque lo fue durante su trámite, de forma que el juez deberá determinar en cada caso concreto, si efectivamente puede predicarse la existencia de un hecho superado en materia de tutela, pues, de encontrarlo así configurado, la acción invocada perderá su razón de ser.

8. Análisis del caso concreto

La Constitución Política, en su artículo 23 consagra que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión y en ese sentido ha manifestado: "(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el

silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición Pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".

En el caso bajo estudio, se encuentra probado que la señora MARIA LETICIA ZULUAGA LÓPEZ, el 20 de enero de 2023, presentó petición de interés particular a la accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), por medio dela cual solicitaba se le informara, de manera clara, concreta y específica, el resultado de la aplicación del método de priorización de la indemnización administrativa para los años 2022 y 2023. Así mismo, solicitó a la accionada, llevar a cabo las actuaciones administrativas necesarias, tendientes a realizar una evaluación de su condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta, conforme a lo establecido por el Decreto 1084 de 2015, sin que hubiera obtenido respuesta para el momento en que presentó la demanda de tutela.

Notificada de la acción, la entidad dio respuesta a la misma oportunamente, informando que la petición impetrada por el accionante fue resuelta mediante comunicación LEX 7484171 del 01 de julio de 2023, la cual fue notificada al correo electrónico informado en el escrito de tutela, esto es personeria@rionegro.gov.co. Según documental obrante en el anexo digital No. 005 página 5 del expediente.

Luego de analizar la petición formulada por la accionante, así como la respuesta dada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), quien para el efecto funge como accionada. Observa el Despacho que la comunicación LEX 7484171 del 01 de julio de 2023, resuelve de fondo las solicitudes formuladas por la señora Zuluaga López, además de manera clara, oportuna y congruente, no obstante haberse emitido de manera extemporánea. Así las cosas, para el efecto se considera que la violación o presunta amenaza a los derechos fundamentales cuya protección se invoca a desaparecido, tratándose entonces de un hecho superado, tornándose inocua cualquier orden que se pudiese emitir.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

FALLA:

PRIMERO: **DECLÁRASE IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por MARIA LETICIA ZULUAGA LÓPEZ, identificada con C.C.21.659.025, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS

VÍCTIMAS, por carencia actual de objeto al existir hecho superado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del decreto 306 de 1992, en armonía con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO JUEZ Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **544e7f3a8874a87d7c2f4a6396d24ad5fb1964ea582ef5e681f65b1269900089**Documento generado en 12/07/2023 06:17:29 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA Rionegro doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Otros
Interesados	CÉSAR AUGUSTO JIMÉNEZ GIRALDO
	y ADRIANA PATRICIA GALLEGO
	SÁNCHEZ
Radicado	05615 31 84 001 2023-00281-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia № 097
Temas y	Nulidad Eclesiástica
Subtemas	
Decisión	Decreta ejecución de sentencia

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutiva de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores CÉSAR AUGUSTO JIMÉNEZ GIRALDO y ADRIANA PATRICIA GALLEGO SÁNCHEZ.

Para resolver,

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

""Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil...".

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutiva de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA:

- 1º. DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado, entre los señores CÉSAR AUGUSTO JIMÉNEZ GIRALDO y ADRIANA PATRICIA GALLEGO SÁNCHEZ, proferida el 21 de junio de 2023 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón Rionegro.
- 2º. Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.
- 3º. Se ordena la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Registraduría de Guarne, Antioquia, según serial N°5706768 y fecha de inscripción 16 de enero de 2013, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 355ff4d8bb543a271bf59c186a7e8dbdda06898e17f1eaf3ea7a3c87937a88e1

Documento generado en 12/07/2023 06:17:32 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA Rionegro doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Otros
Interesados	DIANA ZORAIDA GÓMEZ GÓMEZ y
	ARNOLDO MONSALVE QUINTERO
Radicado	05615 31 84 001 2023-00282-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia Nº 098
Temas y	Nulidad Eclesiástica
Subtemas	
Decisión	Decreta ejecución de sentencia

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutiva de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores DIANA ZORAIDA GÓMEZ GÓMEZ y ARNOLDO MONSALVE QUINTERO.

Para resolver,

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

""Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil...".

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutiva de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA:

- 1º. DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado, entre los señores DIANA ZORAIDA GÓMEZ GÓMEZ y ARNOLDO MONSALVE QUINTERO, proferida el 19 de junio de 2023 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón Rionegro.
- 2º. Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.
- 3º. Se ordena la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaría única de San Carlos, Antioquia, según serial N°2976297 y fecha de inscripción 13 de junio de 1999, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ef13e1b0f76b3177b943467561f1f60a4cb32d1a1a657b8200a57e7b10c9625**Documento generado en 12/07/2023 06:17:30 AM



Rionegro Antioquia, doce de julio de dos mil veintitrés.

Proceso	Divorcio
Radicado	056153184001-2018-00465-00

Se reconoce personería al Dr. HERNANDO SALAZAR GONZÁLEZ en los términos del poder conferido por la señora MARIA GILMA LÓPEZ LÓPEZ.

Por secretaría remítase la copia solicitada.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bd8d38f4aec53e5a6075b07519fcaddbbc1a0e557db61f155edae7f33c05b9a3

Documento generado en 12/07/2023 07:57:44 AM



Rionegro Antioquia, doce de julio de dos mil veintitrés.

Proceso	Sucesión
Radicado	056153184001-2021-00284-00

Antes de pronunciarse el Juzgado sobre la solicitud de reconocimiento de subrogataria, se debe aportar el poder conferido por el señor JOHN DARIO VASQUEZ GRAJALES al Dr. JAIME DE JESUS ZULETA HINCAPIE para la venta del porcentaje de los derechos herenciales.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77b51fa5fb3ae6a8210347033b77e843c91b5af1926624b9682acb75ca13c5d5**Documento generado en 12/07/2023 06:17:28 AM



Rionegro Antioquia, doce de julio de dos mil veintitrés.

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00415-00

De conformidad con el artículo 509 del Código General del Proceso se da traslado a las partes del anterior trabajo de partición y adjudicación de bienes por el término de cinco (05) días.

Como honorarios al partidor se fija la suma de \$ (198.774), en los términos del Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 emanado del Consejo Superior de la Judicatura; los cuales serán cubiertos por los interesados a prorrata.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:\ 405a376b30dab319c9d2de3e1e8d6e8b0193eec0e82fabb77dfa54e7f3d1ac70}$

Documento generado en 12/07/2023 07:57:43 AM



Rionegro - Antioquia, doce de julio de dos mil veintitrés.

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal			
Demandante	Yeni Saile Raigoso Pulido			
Demandado	José Antonio Romero Peña			
Radicado	05-615-31-84-001- 2022-00431 -00			
Providencia	Sentencia Nro. 098			
Decisión	Declara liquidada sociedad conyugal, conciliación.			

En memorial remitido por la apoderada del demandado solicita se dé por terminado el proceso, se levanten las medidas cautelares y se libren los oficios correspondientes, en razón al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 03 de abril de 2023, el cual adjunta.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El artículo 3º de la ley 2220 de 2022, define la conciliación y determina sus fines de la siguiente manera:

"La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian."

Por otra parte, el artículo 7º de la ley en comento, determina los asuntos que pueden llegar a ser conciliables así:

"Serán conciliables todos los asuntos que no estén prohibidos por la ley, siendo principio general que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y los derechos de los cuales su titular tenga capacidad de disposición."

Ahora, según se establece en el artículo 12 de la ley 2220 de 2022, son operadores autorizados para llevar a efecto la conciliación extrajudicial en materias que sean competencia de

familia, las siguientes personas y autoridades:

"La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante les defensores y los comisarios de familia cuando ejercen competencias subsidiarias en los términos de la Ley 2126 de 2021, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales, siempre y cuando el asunto a conciliar sea de su competencia.

En la conciliación extrajudicial en materia de familia los operadores autorizados lo son en los asuntos específicos que los autorice la Ley."

Por último, según el artículo 64 ibídem, "El acta de conciliación contentiva del acuerdo prestará mérito ejecutivo y tendrá carácter de cosa juzgada.

En el presente caso, se aportó copia del acta de conciliación celebrada el 03 de abril de 2023 ante la Cámara Colombiana de Conciliación, entidad habilitada como conciliador Ministerio de Justicia y del Derecho conforme la Resolución No. 0038 de 2003; así mismo, la materia objeto del presente proceso resulta ser efectivamente conciliable, el acuerdo al cual llegaron las partes reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil Colombiano, pues los interesados son personas capaces tanto para ser parte como para celebrar este tipo de convenios, además, no se observa que esté viciado por las causales del error, fuerza o dolo, como tampoco por causa u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre, espontánea, clara y concreta, al punto que no requiere ninguna interpretación; así las cosas, al no merecer reparos por el Despacho al acuerdo alcanzado por las partes, se impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE:

1º. APROBAR la conciliación extrajudicial en derecho celebrada entre las partes, por las razones consignadas en la parte motiva

de este proveído.

- 2º. Consecuente con lo anterior, DECLARASE Liquidada la Sociedad Conyugal formada entre los señores JOSE ANTONIO ROMERO PEÑA, c.c. nro. 80.496.990, y YENI SAILE RAIGOSA PULIDO, c.c. nro. 43.251.055.
- 4°. ORDENAR la inscripción de esta decisión en el historial del vehículo, en el registro civil de matrimonio de las partes y en el libro de varios.
- 5º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6580857a6cbafd3537ee4ddc24605c994f8122e2b1ae7204314b879505a75124

Documento generado en 12/07/2023 06:17:27 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA RIONEGRO, ANTIOQUIA

Rionegro, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Fijación Cuota Alimentaria Radicado 2023-00073

Continuando con la ritualidad de este tipo de procesos y toda vez que la parte demandada en el proceso de la referencia fue debidamente notificada, se pronunció y no formuló excepciones, SE DISPONE dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 392 del C.G.P., razón por la cual se FIJA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA de que trata la citada norma, para el día **MIERCOLES 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 09:00 AM**., misma que se realizará de manera virtual a través de la plataforma "Lifesize", para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes y testigos).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- En caso de haber prueba testimonial para practicar, cada uno de los testigos deberá estar atento desde la hora convocada para la audiencia y pendientes durante todo el tiempo de duración de la misma, pero NO deberán conectarse hasta que les realizase la llamada telefónica por parte de un servidor judicial del Despacho, solo en ese momento se conectarán y rendirán su testimonio.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes y testigos.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias para la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Copia del expediente escaneado será enviado por correo electrónico a los abogados que así lo soliciten al correo electrónico institucional, con una antelación no inferior a dos (2) días de la celebración de la audiencia.
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.

Siendo procedente, tal como lo dispone el artículo 173 y 392 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

• Solicitadas por la parte DEMANDANTE:

- Documental: En el momento procesal oportuno, se apreciará el mérito probatorio de los documentos allegados con la demanda, que fueron relacionadas en el escrito de pruebas.
- Oficio: Se ordena oficiar a la compañía nacional de chocolates, con fin de que se certifique el monto de la remuneración que devenga el demandado, estableciéndose así su capacidad económica.

Solicitadas por la parte DEMANDADA:

- Documental: En el momento procesal oportuno, se apreciará el mérito probatorio de los documentos allegados con la demanda, que fueron relacionadas en el escrito de pruebas
- Testimonial: Se recibirá declaración de testigos a saber DIANA LUCÍA SALAZAR DUQUE.
- Oficio: Se ordena oficiar al Colombo americano, sede Rionegro, ubicado en el Centro comercial San Nicolás, Corporación Académica Superior de artes de la ciudad de Medellín y a la Universidad de Antioquia, con el fin de que certifiquen si la joven, Juliana Restrepo Gómez se encuentra matriculada actualmente y en caso afirmativo informen en que horario, cuál es la intensidad, duración del programa y semestre en el que está cursando y finalmente el valor del mismo.

Se **ADVIERTE A LAS PARTES** que su **INASISTENCIA**, podrán conllevar a las consecuencia procesales y pecuniarias que establece la Ley, así mismo y frente a los apoderados de estos, se les recuerda de forma respetuosa que su NO concurrencia a la audiencia, les podría acarrear la imposición de la correspondiente multa (inciso 1ª y 5ª del numeral 4ª, del artículo 372 del C.G.P); en el día y hora indicados, **las partes se presentaran a la citación virtual con sus apoderados y con los testigos reseñados Art. 78 lbídem**.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez

Juzgado De Circuito Promiscuo 001 De Familia Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2784f0d7beedd58cc0536f40a0803c268bde9b3442b1242d5c14a438ce254721

Documento generado en 12/07/2023 07:57:42 AM



Rionegro Antioquia, doce de julio de dos mil veintitrés.

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	056153184001-2023-00122-00

La apoderada de la demandante solicita se continúe con el trámite procesal, dando por notificado al demandado.

Pues bien, a efecto de cumplir lo solicitado, se requiere a la profesional para que aporte prueba que acredite la notificación del auto admisorio al demandado en debida forma, bien sea al correo electrónico del accionado, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y en la forma indicada en el artículo 291 y Ss. del CGP.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f25defb741ad0136510f4caa41c2eb8017f203f46f9e184a1cfd11f48d9a0d4**Documento generado en 12/07/2023 07:57:42 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA RIONEGRO, ANTIOQUIA

Rionegro, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Verbal	Sumario-	Revisión	Cuota
	Aliment	aria		
DEMANDANTE:	ZULINDA TORRES DAVID			
DEMANDADO:	JUAN CARLOS HENAO BEDOYA			
RADICADO:	056153184001-2023-00170-00			
ASUNTO:	Inadmit	е		
Interlocutorio N°	320			

Luego del estudio correspondiente, encuentra el Despacho que el libelo de la demanda no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y de la Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

- 1. En los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.
- 2. Acreditará la remisión de la copia de la demanda, sus anexos, la inadmisión y su subsanación al correo electrónico de la demandada (art. 6º, Ley 2213/22).
- 3. Conforme a las precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con sus anexos debidamente digitalizados.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO JUEZ Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c87a42dac080a4cdd07782f3379fac278d22a67a0ab4a101aab000bdf7c9bd65

Documento generado en 12/07/2023 06:17:25 AM



Rionegro Antioquia, doce de julio de dos mil veintitrés.

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00171-00

En los términos del poder conferido se reconoce personería a la Dra. LUZDARY MONSERRAT OVIEDO BETANCOURT para representar a la demandada.

De conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso se tiene a la señora MADELINE MOLINA TRILLOS notificada por conducta concluyente de todas las providencias proferidas en el presente proceso, incluido el auto admisorio de la demanda, el día de la notificación del presente auto por estados electrónicos, teniendo en cuenta que confirió poder a profesional en derecho que la represente en la litis.

NOTIFIQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15e60caf3969fc9b3ca1d61acae14a327050d258623d982d7a662ac9588ea875

Documento generado en 12/07/2023 07:57:45 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA RIONEGRO, ANTIOQUIA

Rionegro, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Verbal	Sumario-	Aumento	Cuota
	Alimentaria			
DEMANDANTE:	YULY ANDREA BEDOYA VILLA			
DEMANDADO:	MARCOS USECHE CABARIQUE			
RADICADO:	056153184001-2023-00242-00			
ASUNTO:	Inadmite	е		
Interlocutorio N°	319			

Luego del estudio correspondiente, encuentra el Despacho que el libelo de la demanda no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y de la Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

- 1. Allegar el Registro Civil de Nacimiento del menor MARCOS USECHE BEDOYA.
- 2. Conforme a las precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con sus anexos debidamente digitalizados.
- 3. Acreditará la remisión de la demanda y sus anexos, así como la inadmisión y su subsanación, a la parte demandada en los términos del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro Juez Juzgado De Circuito Promiscuo 001 De Familia Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b73f47b0b6dbdaefa0e0281c4935b2936a1f83194c4d0da741daf26809c49f**Documento generado en 12/07/2023 06:17:24 AM